



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).*

**Acción de Tutela: 2020-00102**

**Accionante: GUSTAVO RÍOS ESPITIA.**

**Autoridad Accionada: DEPARTAMENTO NACIONAL DE  
PLANEACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

*El señor **GUSTAVO RÍOS ESPITIA**, actuando en nombre propio, inició acción de tutela, en contra de el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**, en procura de que le sea amparado sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, libertad de locomoción, al trabajo y al mínimo vital.*

*El accionante fundamenta su demanda en los siguientes:*

**HECHOS**

*“Soy un adulto mayor cercano a los 64 años, no tengo pensión, ya que no me alcanzó el número de semanas cotizadas, no tengo sisben, no pertenezco al programa familias en acción, tampoco a ningún programa del adulto mayor a pesar que he solicitado en múltiples ocasiones ayudas para emprendimiento, no recibí dineros de la devolución del IVA, tampoco ayudas en mercado, y menos la ayuda económica del ingreso solidario. Antes de la cuarentena trabajaba como independiente conduciendo un carro, no estoy dentro de la economía exenta para poder salir a trabajar, soy separado hace 12 años una hija de ése matrimonio que ayuda en parte a su madre y un poco a mi, pago \$ 450. 000 de arriendo en una habitación del barrio la española, debo ver por mi salud tal como lo demuestro, soy diagnosticado con artritis rematoide hace 20 años y tengo que diariamente tomar medicamentos con base en corticoides, además he venido presentando molestias en mis ojos y visión, por lo que debo aplicar gotas a diario el resto de mis días, todos los medicamentos están fuera del pos, debo comprarlos yo y si no trabajo, mi calidad de vida se ha venido deteriorando, sumado a ello tengo que comer y no poseo dinero ni las ayudas del estado, debo tener dinero para comprar bienes para mi aseo personal, lavado de ropa y desplazamientos a controles médicos que no he podido llevar a cabo. Familia sólo tengo una hermana viuda que vive en Ibagué y depende de su trabajo como estilista, a la cual no puedo pedirle ayuda, mis padres ya fallecieron, no hay otra familia a la que pueda acudir por ayuda.”*

### **P R E T E N S I O N E S:**

Se transcribirá las solicitadas por el accionante:

*“PRIMERA: Se ordene de manera inmediata al Departamento Nacional de Planeación y Alcaldía de Bogotá incluirme dentro de las ayudas económicas, como en especie.”*

### **A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante auto del 02 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela solicitándose informe relacionado con los hechos al Director del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la Alcaldesa de Bogotá la Doctora CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Ante el requerimiento las entidades dieron contestación de la siguiente forma:

**EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, manifestó que:

*“(…) Como se pudo demostrar, el DNP no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en la base de datos del Sisbén y no tienen ningún trámite pendiente por realizar.*

*Respecto a las demás pretensiones relacionadas con el acceso a subsidios o ayudas asistenciales, la misma ya fue resuelta en lo que respecta al ámbito de competencias del DNP relacionado con el programa Ingreso Solidario y el beneficio de Devolución del IVA, ya que no es competencia de este Departamento Administrativo pronunciarse sobre los otros programas sociales en cabeza de otras instituciones del orden nacional o territorial.”*

Así mismo la entidad solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN no tiene como función la asignación de subsidios, por otro lado, conmina al accionante a realizar la inscripción al Sisben, mediante el diligenciamiento de una encuesta en los periodos asignados.

**La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**, manifestó que:

*El accionante no aparece en ninguna base de datos, por tanto no ha sido beneficiario de subsidios por parte de los diferentes programas de la Secretarías Distritales, así mismo indicó que el accionante no probó la vulneración de derechos por parte de la Alcaldía Distrital, por lo anterior solicita se niegue la presente acción.*

**PRUEBAS ALLEGADAS:**

- ✓ *No se allegaron pruebas por la parte accionante*
- ✓ *Consulta del puntaje SISBEN, no se encuentra registrado.*

*El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.*

*2.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

*3.- El Despacho procede a analizar en conjunto si en el presente asunto, se demuestra los presupuestos necesarios de procedencia para solicitar la protección a la estabilidad laboral reforzada, como son:*

- A. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales

*fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.*

*Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.*

*En consecuencia, el accionante actúa a nombre propio, en pro de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que consideran le han sido vulnerados.*

**B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

*En el presente caso la parte pasiva es DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C, las cuales son entidades públicas con capacidad legal, por lo que se cumple con el segundo presupuesto.*

**C. INMEDIATEZ**, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

*No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.*

*En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; b) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; c) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.*

*En el caso de estudio, se evidencia que se cumple con el presupuesto de la inmediatez, por cuanto hasta la fecha el accionante se encuentra presuntamente en estado de necesidad por cuenta de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional.*

*D. **SUBSIDIARIEDAD**, si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:*

*“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

*4.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para amparar el derecho a la vida, igualdad, libertad de locomoción, al trabajo y al mínimo vital, alegados por el*

accionante, por no ser beneficiario de los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional y Distrital.

5.- Pues bien, descendiendo al estudio del caso concreto, en la demanda de tutela se señala, que el señor GUSTAVO RÍOS ESPITIA, es un adulto mayor, no tiene pensión, no se encuentra registrado en el Sisben, no pertenece al programa familias en acción, ni a ningún programa de adulto mayor y no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte del gobierno Nacional o Distrital.

Sin embargo, el Despacho advierte que de acuerdo a lo narrado por el accionante no se encontró acreditado que el señor GUSTAVO RÍOS ESPITIA, se encuentre en estado de vulneración que afecte el derecho a una vida digna o el mínimo vital, tampoco se acreditó que el accionante haya solicitado a través de una petición respetuosa ante las entidades Distritales o Locales, la solicitud de ayudas económicas, para afrontar la situación originada por la pandemia del Covid-19.

Así las cosas, el Despacho no advierte un perjuicio irremediable que dé lugar a tener la acción de tutela como un mecanismo transitorio, por cuanto de la ponderación de los hechos relatados con el escrito de tutela y los medios probatorios allegados al expediente, se concluye que la situación en que se encuentra el accionante, no exige medidas inmediatas.

En consecuencia, como no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor GUSTAVO RÍOS ESPITIA, se negará la acción de tutela interpuesta en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, sin embargo se conmina al accionante para que realice los trámites necesarios para la inscripción al SISBEN y así mismo acercese a las entidades Locales de su lugar de vivienda, en los días previstos para la atención haciendo uso de los medios de protección, con el fin de solicitar ayudas económicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

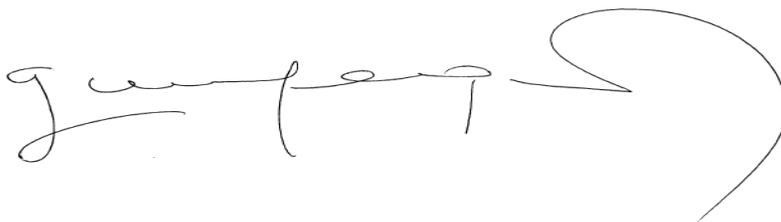
**S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** No TUTELAR, los derechos incoados por el señor GUSTAVO RÍOS ESPITIA, en la presente acción de tutela interpuesta en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez